

**RESOLUCIÓN NÚMERO 364/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100030317 Y DEL RECURSO DE
REVISIÓN RRA 4141/17**

ANTECEDENTES

- I. El 11 de mayo de 2017 la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a través del folio electrónico número **UT/05/646/2017** a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) y a la Unidad de Asuntos Jurídicos (**UAJ**); asimismo, mediante folio electrónico número **UT/05/648/2017** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) y a la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos (**UPVEP**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100030317:

“1. Indique la superficie aproximada (en m²) que se contamina por el derrame de 1000 litros de hidrocarburo en terrenos de cultivo o suelo poroso 2. Desglose el proceso de remediación de suelo por el derrame de hidrocarburo en campos de cultivo o suelo poroso 3. Desglose por mes desde el 2011, la cantidad aproximada de hidrocarburo que ha contaminado el suelo por derrame de las tomas clandestinas en los ductos de PEMEX 4. Desglose por año desde el 2015 el número de denuncias que han recibido por derrame de hidrocarburo en las tomas clandestinas de los ductos de PEMEX.” (sic)

- II. En fecha 08 de junio de 2017, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de la ASEA informó al solicitante la inexistencia de la información requerida manifestada por la **USIVI**; la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (**DGSIVTA**) adscrita a la **USIVI**; la Dirección General de lo Contencioso (**DGCT**) adscrita a la **UAJ**; y, la Dirección General de Integración y Evaluación (**DGIE**) por instrucciones del Titular de la **UGI**; razón por la cual, a través del mencionado sistema, se notificó al particular la Resolución número 247/2017, por medio de la cual el Comité de Transparencia de esta Agencia confirmó la declaración de inexistencia de la información solicitada.
- III. El día 21 de junio de 2017, el particular interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), en los términos siguientes:

“Acto que se recurre y puntos petitorios:
La declaratoria de inexistencia de la información.”

Otros elementos que considere someter a juicio del INAI: *Toda vez que lo solicitado fue presentado en otras dependencias como SEMARNAT, PROFEPA e*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 364/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100030317 Y DEL RECURSO DE
REVISIÓN RRA 4141/17**

*INEEC todas indicaron que la responsable era la ASEA para responder las preguntas.
Se adjuntan las respuestas de las dependencias en imagen y en pdf." (sic)*

- IV. El 23 de junio de 2017, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema "Herramienta de Comunicación" el acuerdo de misma fecha, suscrito por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 4141/17**.
- V. En fecha 04 de julio de 2016, la Unidad de Transparencia de la ASEA, mediante oficio número **ASEA/UPVEP/UT/0131/2017**, remitió los diversos oficios entregados por las unidades administrativas de la ASEA a manera de alegatos.
- VI. El día 29 de agosto de 2017, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema "Herramienta de Comunicación" la Resolución **RRA 4141/17**, de fecha 16 de agosto de 2017, emitida por el Pleno del INAI, a través de la cual se instruyó a esta Agencia a lo siguiente:

“
...
”

En virtud de lo anterior, este Instituto considera que no procede la inexistencia de la información invocada por el sujeto obligado para los puntos 1, 2 y 4 de la solicitud.

Por todo lo anterior, se tiene que el sujeto obligado deberá realizar lo siguiente:

- ✓ Realizar la búsqueda exhaustiva de los documentos que contengan la información relativa a la superficie aproximada de metros cuadrados que se contamina con el derrame de 1,000 litros de hidrocarburos en terrenos de cultivo o suelo poroso, en los archivos de la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos y en sus unidades administrativas adscritas, que son:
 - Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales.
 - Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres.
 - Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento.
 - Dirección General de Gestión de Procesos Industriales.

- ✓ Efectuar la consulta de la documentación que refiera el desglose del proceso de remediación de suelo por derrame de hidrocarburo en campos de cultivo o suelo poroso, en los archivos de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, así como en sus áreas dependientes, que son:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 364/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100030317 Y DEL RECURSO DE
REVISIÓN RRA 4141/17**

- Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales.
 - Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres.
 - Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento.
 - Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales.
- ✓ Realice la búsqueda de los documentos que contengan el número de denuncias que han recibido por derrame de hidrocarburo en las tomas clandestinas de los ductos de Pemex, desde 2015 a la fecha de la solicitud, en los archivos de la Dirección General de o Contencioso dependiente de la Unidad de Asuntos Jurídicos.” (sic)

VII. Que por oficio número **ASEA/USIVI/0389/2017**, de fecha 01 de septiembre de 2017, la **USIVI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...
Hago referencia a la resolución emitida dentro del Recurso de Revisión RRA 4141/17, mismo que se originó con motivo de la respuesta otorgada por esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100030317, y por la cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, determinó **Modificar** la respuesta emitida por este Órgano Desconcentrado.

En principio, me permito precisar que el presente se emite de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 4 fracción V, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVIII, 9 fracciones XIX y XXIV, 13, **14** fracciones **VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII**, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y **38** del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en el **Artículo Segundo del Acuerdo por el que se Delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican**, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de marzo del año dos mil dieciséis; de los cuales se advierte que esta **Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**, es competente en materia de **supervisión**.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 364/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100030317 Y DEL RECURSO DE
REVISIÓN RRA 4141/17**

inspección y vigilancia v. en su caso, **para imponer las sanciones que correspondan** en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, en las actividades de reconocimiento y exploración superficial así como la exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento, refinación enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos y el transporte por ducto y el almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos, producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo, **así como de la distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos.**

Al respecto, y de una nueva búsqueda exhaustiva de la información requerida, esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia, **competente en materia Industrial y Comercial**, procede a solicitar la confirmación de inexistencia, en los siguientes términos:

Descripción de la solicitud de información: "1. Indique la superficie aproximada (en m²) que se contamina por el derrame de 1000 litros de hidrocarburo en terrenos de cultivo o suelo poroso 2. Desglose el proceso de remediación de suelo por el derrame de hidrocarburo en campos de cultivo o suelo poroso 3. Desglose por mes desde el 2011, la cantidad aproximada de hidrocarburo que ha contaminado el suelo por derrame de las tomas clandestinas en los ductos de PEMEX 4. Desglose por año desde el 2015 el número de denuncias que han recibido por derrame de hidrocarburo en las tomas clandestinas de los ductos de PEMEX" (sic)

Por lo que respecta a los puntos **1 y 2**, se realizó una nueva **búsqueda exhaustiva** en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Unidad y en cada una de sus Direcciones Generales adscritas, las cuales para pronta referencia son: la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Recursos No Convencionales Marítimos y la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, y derivada de ella, **le informo que respecto a lo requerido no se encontró información alguna.**

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que fue creada la Agencia) al 01 de septiembre de 2017 (fecha en la que se emite el presente).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 364/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100030317 Y DEL RECURSO DE
REVISIÓN RRA 4141/17**

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial y cada una de sus Direcciones Generales adscritas.

Motivo de la inexistencia: Si bien esta Unidad cuenta con facultades de supervisión, inspección y vigilancia, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como del control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, en las actividades del Sector de Hidrocarburos, en materia de reconocimiento y exploración superficial así como la exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento, refinación enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos y el transporte por ducto y el almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos, producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo, así como de la distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos.

Hago de su conocimiento que derivado de las facultades referidas en el párrafo inmediato anterior y a raíz de las visitas de inspección realizadas por los servidores públicos federales adscritos a esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia, no se cuenta con la información requerida, en virtud a que el punto 1, se refiere a un supuesto de hecho específico sobre el cual no se ha obtenido ni generado la información solicitada, es decir, al día de hoy no se ha realizado una visita de inspección en donde se haya informado la afectación de un sitio, donde el terreno sea de cultivo o suelo poroso, por un derrame de hidrocarburos de 1000 litros.

Asimismo, en relación al punto 2, **esta Unidad**, no se ha allegado de información de la que se adviertan casos en donde el regulado, haya tenido que remediar terrenos de cultivo o suelo poroso por derrames de hidrocarburo.

Por las razones expuestas, se reitera que la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

VIII. Que por oficio número **ASEA/UPVEP/092/2017**, de fecha 04 de septiembre de 2017, la **UPVEP** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

**RESOLUCIÓN NÚMERO 364/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100030317 Y DEL RECURSO DE
REVISIÓN RRA 4141/17**

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 10, fracciones XIII y XV, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, consistentes en:

XIII. Participar en la elaboración y aplicación de los Programas Nacionales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el de Remediación de Sitios Contaminados, con la información correspondiente en las materias de competencia de la Agencia;

XV. Promover la colaboración entre los Regulados con el objetivo de optimizar el uso de los recursos para la atención de contingencias, emergencias, prevención y mitigación de riesgos.

Esta Unidad es competente para conocer la información solicitada, no obstante, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos que obran en la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos (UPVEP), así como en la Dirección General de Planeación y Evaluación (DGPE), la Dirección General de Vinculación Estratégica (DGVE) y la Dirección General de Procesos y Tecnologías de Información (DGPTI), adscritas a la UPVEP, no se localizó información oficial que facilite al recurrente ... "la superficie aproximada (en m²) que se contamina por el derrame de 1000 litros de hidrocarburo en terrenos de cultivo o suelo poroso".

Circunstancias de tiempo.- La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015, en apego a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del Reglamento antes referido, a la fecha de ingreso de la solicitud en comento (11 de mayo de 2017).

Circunstancias de lugar.- En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos y sus Direcciones Generales adscritas: la Dirección General de Planeación y Evaluación, la Dirección General de Vinculación Estratégica y la Dirección General de Procesos y Tecnologías de Información.

Motivo de la inexistencia.- Si bien la UPVEP cuenta con atribuciones para participar en la elaboración de Programas relacionados con la prevención y gestión integral de residuos y de remediación de sitios contaminados con la información correspondiente en las materias de competencia de la Agencia, dicha información técnica no es generada en esta Unidad. Es decir, es proporcionada por las áreas que de conformidad con el Reglamento Interior de la ASEA cuentan con atribuciones para evaluar y, en su caso, aprobar programas, propuestas y planes en materia de residuos y remediación de sitios contaminados.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 364/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100030317 Y DEL RECURSO DE
REVISIÓN RRA 4141/17**

Asimismo, es importante destacar que a la fecha de ingreso de la solicitud en comento esta Agencia no ha participado o proporcionado información para la elaboración de Programas en materia de residuos y remediación de sitios contaminados, por lo cual esta Unidad no posee información que "Indique la superficie aproximada (en m²) que se contamina por el derrame de 1000 litros de hidrocarburo en terrenos de cultivo o suelo poroso".

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información solicitada descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto.

Por las razones antes expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

IX. Que por oficio número **ASEA/UGI/0240/2017**, de fecha 05 de septiembre de 2017, la **UGI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

En cumplimiento de la Resolución del Recurso de Revisión con número de Expediente RRA 4141/17 de fecha 16 de agosto de 2017 emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y en relación a la solicitud de información identificada con el folio N°1621100030317, en la que se requiere lo siguiente:

“1. Indique la superficie aproximada (en m²) que se contamina por el derrame de 1000 litros de hidrocarburo en terrenos de cultivo o suelo poroso 2. Desglose el proceso de remediación de suelo por el derrame de hidrocarburo en campos de cultivo o suelo poroso 3. Desglose por mes desde el 2011, la cantidad aproximada de hidrocarburo que ha contaminado el suelo por derrame de las tomas clandestinas en los ductos de PEMEX 4. Desglose por año desde el 2015 el número de denuncias que han recibido por derrame de hidrocarburo en las tomas clandestinas de los ductos de PEMEX”
(sic)

Al respecto, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resolvió que la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres, la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento y la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, todas ellas adscritas a esta

**RESOLUCIÓN NÚMERO 364/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100030317 Y DEL RECURSO DE
REVISIÓN RRA 4141/17**

Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), "tienen a su cargo evaluar en las materias de competencia del sujeto obligado los programas y propuestas de remediación de sitios contaminados y en su caso aprobarlas, de conformidad con lo previsto en los artículos 25, 27, 28 y 29 del Reglamento de la Agencia" por lo que el INAI al considerar a las mencionadas Direcciones Generales competentes, instruyó que las mismas realizaran una búsqueda exhaustiva y se manifestaran respecto al punto 1 de la solicitud 1621100030317 que a la letra señala:

"1. Indique la superficie aproximada (en m²) que se contamina por el derrame de 1000 litros de hidrocarburo en terrenos de cultivo o suelo poroso"

En cuanto al contenido de la información señalada en el punto 2, el INAI ordenó se realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, así como en las áreas que dependen de ella. Referente al punto 3, el INAI tuvo a bien confirmar la inexistencia señalada por la Agencia, mientras que referente al punto 4, el mismo Instituto instruyó a la Dirección General de lo Contencioso de la ASEA llevé a cabo una búsqueda exhaustiva de los documentos de los que se desprendan los datos requeridos.

Por lo anterior, me permito informarle que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Unidad de Gestión Industrial, así como en los correspondientes a la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres, la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento, y la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, todas ellas adscritas a esta **UGI**, respecto a lo requerido en el punto 1 no se encontró información alguna por los siguientes motivos:

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de inicio de funciones de la ASEA) al 11 de mayo de 2017 (fecha de ingreso de la solicitud en comento).

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta esta Unidad de Gestión Industrial, así como en los correspondientes a la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres, la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento y la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, todas ellas adscritas a esta Unidad Administrativa.

Motivo de la inexistencia: El motivo por el cual en esta **UGI** no se cuenta con la información solicitada, es que dentro de las atribuciones conferidas a esta Unidad Administrativa como a sus respectivas Direcciones Generales se encuentra el

**RESOLUCIÓN NÚMERO 364/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100030317 Y DEL RECURSO DE
REVISIÓN RRA 4141/17**

evaluar y en su caso, aprobar las propuestas de remediación a través de los trámites (SEMARNAT-07-035-A Modalidad Emergencia ambiental y SEMARNAT-07-035-B Modalidad Pasivo ambiental), en los cuales el Regulado (responsable de la contaminación) debe realizar una caracterización del sitio, proponer la técnica de remediación que aplicará con base en el tipo de hidrocarburo derramado y los resultados de la caracterización del sitio donde ocurrió el derrame; y se incluyen los resultados del muestreo inicial para la delimitación del área y volumen, así como la descripción del medio físico (hidrología, topografía, vegetación, clima, geología, clase de suelo, textura, etc.).

Si bien es cierto que dentro de la documentación presentada por el regulado se enuncia la superficie contaminada por un derrame de hidrocarburos, esta información se presenta como resultado de un análisis de los daños ocasionados al ambiente en los que se consideran diversos factores tales como el tipo de contaminante, las condiciones climáticas, la topografía del sitio, el tipo de suelo (permeabilidad), entre otros, por lo que cada derrame tiene como consecuencia una superficie (m^2) diferente aún y cuando se derrame la misma cantidad y tipo de contaminante. Por tal motivo, no es posible generalizar e indicar una única superficie aproximada (en m^2) que se contamina por el derrame de 1,000 litros de hidrocarburo en terrenos de cultivo o suelo poroso.

Aunado a lo anterior, es imprescindible señalar que los trámites que esta UGI y sus Direcciones Generales pueden emitir y/o resolver dentro de sus atribuciones conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia, se hacen a petición de parte, por lo que informo a usted que hasta el momento no se ha ingresado a esta Unidad de Gestión ni a sus Direcciones Generales solicitud y/o trámite alguno del cual se desprenda la información referente a la petición en comento.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información solicitada descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto.

Por las razones anteriormente expuestas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley

**RESOLUCIÓN NÚMERO 364/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100030317 Y DEL RECURSO DE
REVISIÓN RRA 4141/17**

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

- 7
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
 - III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
 - IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: **“los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así permita”.**
 - V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“
...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
”
“
...”

- 9
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
 - VII. En cumplimiento a la Resolución RDA 4141/17, de fecha 16 de agosto del presente año, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante el oficio número

**RESOLUCIÓN NÚMERO 364/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100030317 Y DEL RECURSO DE
REVISIÓN RRA 4141/17**

ASEA/USIVI/0389/2017, la **USIVI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **USIVI** manifestó que de conformidad con sus atribuciones establecidas en los artículos 13 y 14 del Reglamento Interior de la ASEA, así como lo establecido en el artículo Segundo del “Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican” es competente para conocer de la información solicitada; no obstante después de una búsqueda exhaustiva no se encontró información alguna referente a: *“1. Indique la superficie aproximada (en m²) que se contamina por el derrame de 1000 litros de hidrocarburo en terrenos de cultivo o suelo poroso 2. Desglose el proceso de remediación de suelo por el derrame de hidrocarburo en campos de cultivo o suelo poroso”*, razón por la cual, solicitó a este Órgano Colegiado que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada que hace valer.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **USIVI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/0389/2017** se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **USIVI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Unidad Administrativa y cada una de sus Direcciones Generales adscritas; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que, el punto 1 de la solicitud del particular, se refiere a un supuesto de hecho específico sobre el cual no se ha obtenido ni generado la información solicitada, es decir, al día de hoy no se ha realizado una visita de inspección en donde se haya informado la afectación de un sitio, donde el terreno sea de cultivo o suelo poroso, por un derrame de hidrocarburos de 1000 litros. Por otra parte, en relación al punto 2, la **USIVI** y sus Direcciones Generales adscritas no se han allegado de información de la que se adviertan casos en donde el regulado, haya tenido que remediar terrenos de cultivo o suelo poroso por derrames de hidrocarburo.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 364/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100030317 Y DEL RECURSO DE
REVISIÓN RRA 4141/17**

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **USIVI** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que fue creada la Agencia) al 01 de septiembre de 2017.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esa Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial y cada una de sus Direcciones Generales adscritas a saber: Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Recursos No Convencionales Marítimos y la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **USIVI** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- VIII. En cumplimiento a la Resolución RDA 4141/17, de fecha 16 de agosto del presente año, emitida por INAI, mediante el oficio número **ASEA/UPVEP/092/2017**, la **UPVEP**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VIII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **UPVEP** manifestó que de conformidad con sus atribuciones establecidas en el artículo 10, fracciones XIII y XV del Reglamento Interior de la ASEA es competente para conocer de la información solicitada; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no se encontró información alguna referente a: "1. *Indique la superficie aproximada (en m²) que se contamina por el derrame de 1000 litros de hidrocarburo en terrenos de cultivo o suelo poroso*", razón por la cual, solicitó a este Órgano Colegiado que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada que hace valer.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **UPVEP** a través de su oficio número **ASEA/UPVEP/092/2017** se justifican las circunstancias

**RESOLUCIÓN NÚMERO 364/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100030317 Y DEL RECURSO DE
REVISIÓN RRA 4141/17**

de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **UPVEP** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Unidad Administrativa y cada una de sus Direcciones Generales adscritas; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que esta Agencia no ha participado o proporcionado información para la elaboración de Programas en materia de residuos y remediación de sitios contaminados.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **UPVEP** versó del 02 de marzo de 2015, (fecha en que fue creada la Agencia) al 11 de mayo de 2017 (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos y sus Direcciones Generales adscritas: la Dirección General de Planeación y Evaluación, la Dirección General de Vinculación Estratégica y la Dirección General de Procesos y Tecnologías de Información.

Por tanto, la UPEVP manifestó que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada.

IX. En cumplimiento a la Resolución RDA 4141/17, de fecha 16 de agosto del presente año, emitida por INAI, mediante el oficio número **ASEA/UGI/0240/2017**, la **UGI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IX, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **UGI** manifestó que de conformidad con sus atribuciones establecidas en los artículos 25, 27, 28 y 29 del Reglamento Interior de la ASEA es competente para conocer de la información solicitada; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no se encontró información alguna referente a: *“1. Indique la superficie aproximada (en m²) que se contamina por el derrame de 1000 litros de hidrocarburo en terrenos de cultivo o suelo poroso”*, razón por la cual, solicitó a este

**RESOLUCIÓN NÚMERO 364/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100030317 Y DEL RECURSO DE
REVISIÓN RRA 4141/17**

Órgano Colegiado que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada que hace valer.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **UGI** a través de su oficio número **ASEA/UGI/0240/2017** se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **UGI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Unidad Administrativa y cada una de sus Direcciones Generales adscritas; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a si bien es cierto que dentro de la documentación presentada por el regulado se enuncia la superficie contaminada por un derrame de hidrocarburos, esta información se presenta como resultado de un análisis de los daños ocasionados al ambiente en los que se consideran diversos factores tales como el tipo de contaminante, las condiciones climáticas, la topografía del sitio, el tipo de suelo (permeabilidad), entre otros, por lo que cada derrame tiene como consecuencia una superficie (m²) diferente aún y cuando se derrame la misma cantidad y tipo de contaminante. Por tal motivo, no es posible generalizar e indicar una única superficie aproximada (en m²) que se contamina por el derrame de 1,000 litros de hidrocarburo en terrenos de cultivo o suelo poroso.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **UGI** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que fue creada la Agencia) al 11 de mayo de 2017 (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Unidad de Gestión Industrial, y sus Direcciones Generales adscritas: la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres, la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento y la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible

**RESOLUCIÓN NÚMERO 364/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100030317 Y DEL RECURSO DE
REVISIÓN RRA 4141/17**

reponer el acto, solicitando la **UGI** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **USIVI**, la **UPVEP** y la **UGI**, así como sus Direcciones Generales adscritas a las mismas, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 01 de septiembre de 2017 inclusive, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que no se identificó la información requerida en los puntos 1 y 2 de la solicitud del particular, en consecuencia, la información solicitada respecto a dichos puntos es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **USIVI**, la **UPVEP** y la **UGI**, así como sus Direcciones Generales adscritas a las mismas, el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedentes VII, VIII y IX correspondiente a: "1. *Indique la superficie aproximada (en m²) que se contamina por el derrame de 1000 litros de hidrocarburo en terrenos de cultivo o suelo poroso* 2. *Desglose el proceso de remediación de suelo por el derrame de hidrocarburo en campos de cultivo o suelo poroso*", de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución a la **USIVI**, a la **UPVEP** y la **UGI**; así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 11 de septiembre de 2017.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 364/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100030317 Y DEL RECURSO DE
REVISIÓN RRA 4141/17**

José Isidro Tineo Méndez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Arturo Roberto Calvo Serrano.
**Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio
Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.**

Edgar Oliver Ortiz Aguirre.
Coordinador de Archivos de la ASEA.

JMOV/CRMG